

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 089

(02 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011** (ejecutoriada el 03 de marzo de 2011), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del "Proyecto Nechí – El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca, Departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-102657 del 16 de agosto de 2011**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A, solicitó ampliación del plazo de entrega de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, que hace referencia a la obligación de restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas y presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo.

Que mediante la **Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012** (ejecutoriada el 05 de marzo de 2012), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, ampliando el plazo de cumplimiento de la entrega del plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación, en dos (2) meses contados desde su ejecutoría.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

Que mediante **Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013** (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2013), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las medidas de compensación impuestas por la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, requiriendo a la empresa MINEROS S.A para que, en el término máximo de un (1) mes contado desde su ejecutoria, diera cumplimiento a las medidas de compensación a su cargo.

Que mediante **Radicado No. 4120-E1-373 del 06 de enero de 2014**, el titular de la sustracción, MINEROS S.A., presentó para evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las acciones de compensación propuestas en atención al Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

Que previa evaluación técnica de la información, esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 6 del 31 de enero de 2014, mediante el cual se determinó la viabilidad de la propuesta presentada por la empresa MINEROS S.A., concerniente a unificar en un área de superficie de 31.59 hectáreas, para las compensaciones impuestas en las Resoluciones No. 211 del 2011 y 212 de 2011, correspondientes a las sustracciones efectuadas en unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que mediante Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014 (ejecutoriada el 22 de abril de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el plan de rehabilitación propuesto por el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A mediante radicado No. 4120-E1-373 del 06 de enero de 2014 y solicitó aclaración en diferentes aspectos, conforme con lo establecido en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A presentó para evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el documento "*Informe respuesta Resolución 0417 del 18 de marzo de 2014*".

Que mediante **Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014** (ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó el reintegro de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012. Así mismo, se aprobó el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la empresa MINEROS S.A en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-27765 del 15 de agosto de 2014**, el señor Armando Estrada Salazar en su calidad de representante legal suplente de la Sociedad MINEROS S.A., (de acuerdo con la acreditación allegada a esta Dirección), interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 0354 del 06 de octubre de 2014** (ejecutoriada el 17 de octubre de 2014), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretó la práctica de pruebas para resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, oficiando a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que en el término de cinco días a partir de la recepción del Acto Administrativo, allegue constancia respecto a la vigencia de la etapa de exploración y explotación del contrato de concesión minera GJJ-101 otorgada a la Sociedad MINEROS S.A.

Que mediante **Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014** (ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, confirma en su totalidad la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se reintegran 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-883 del 15 de enero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería informó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que no concedió la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minero GJJ-101, con lo cual la citada etapa es de siete años a partir del registro minero que fue el 8 de mayo de 2007.

Que en ejercicio del seguimiento documental que lleva a cabo la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observó que por un error de transcripción, en la parte resolutive de la Resolución 417 de 2014, se hizo referencia únicamente al expediente SRF-00058, omitiendo el expediente SRF-00101, siendo este último parte integral de la propuesta presentada por la empresa MINEROS S.A., mediante radicado 4120-E1-373 como unificación de las obligaciones impuestas en la Resolución 211 de 2011 y Resolución 212 de 2011.

Que por consiguiente, mediante la **Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016** (ejecutoriada el 12 de octubre de 2016), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, en el sentido de incluir la Resolución No. 211 de 2011 (expediente SRF-101), indicando lo siguiente: ***"Aprobar el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., impuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 211 de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución 212 de 2011, como compensación por sustracción parcial y temporal de unas áreas de la reserva forestal del Río Magdalena (...)"*** negrilla fuera de texto. **En los demás aspectos, se indica que las Resoluciones No. 211 del 2011 y No. 212 del 2011 continúan vigentes.**

Que mediante **Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016** (ejecutoriado el 09 de diciembre de 2016), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza seguimiento a la **Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, solicitando a la empresa MINEROS S.A allegar en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, el reporte grafico (fotografias y video) del estado actual del área intervenida y restaurada según las obligaciones impuestas en el Artículo Primero de la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014 y en el Artículo Segundo de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

Que mediante **radicado No. 2017-E1-000530 del 11 de enero de 2017**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A presentó información para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016.

Que mediante **Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021** (ejecutoriado el 24 de febrero de 2021), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza seguimiento a la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, requiriendo a la empresa MINEROS S.A, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, presente el estado actual del plan de rehabilitación aprobado en la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014.

Que mediante **radicado 01-2021-12525 del 16 de abril de 2021**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A solicitó prórroga de un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021.

Que mediante **radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A, remitió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 116 del 15 de noviembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

Es importante aclarar que, si bien las obligaciones de compensación de la Resolución 211 de 2011 (expediente SRF-00101) y de la Resolución 212 de 2011 (expediente SRF-00058) fueron unificadas, conforme al artículo 1° de la **Resolución No. 1568 de 2016**, en el sentido de desarrollar las actividades de compensación en una sola área de 31,5 ha conformada por dos polígonos denominados sector sur y sector Norte; lo cierto es que, las demás obligaciones contenidas en las diligencias administrativas del expediente SRF-00101, así como del expediente SRF-00058, continúan vigentes, por consiguiente, su cumplimiento se verificará de manera independiente conforme a la situación fáctica y jurídica que se surta en cada trámite administrativo ambiental. En este sentido, el informe presentado por Mineros S.A. se analiza técnicamente por esta Dirección, en virtud del seguimiento a las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 212 de 2011 correspondiente al expediente SRF-00058, donde se concluye lo siguiente:

(...)

La información que se presenta en este numeral corresponde a la entregada por el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A, mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, en la cual se incluye el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal y 4 anexos.

(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058”

Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del “Proyecto Nechí – El Catorce: exploración de oro, plata y asociados”, en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.			
ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción temporal y parcial de una extensión de 11,46 hectáreas de la zona de reserva forestal del Río Magdalena para la ubicación de plataformas temporales y bocaminas, para adelantar el Proyecto Nechí, para explotación de oro, plata y asociados, situado en el municipio de San Jacinto de Cauca, sur del departamento de Bolívar, por parte de la empresa Mineros S.A, en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101.			
PARÁGRAFO PRIMERO: Las coordenadas para la ubicación de las plataformas de exploración y bocaminas se presentan a continuación (...).			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Primero. Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.	Cumplido	NO
Consideraciones: Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechí terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. Así mismo, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el desarrollo del proyecto Nechí se venció el 5 de junio de 2012, por lo que el área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: La obligación establecida en este Artículo se encuentra concluida, por lo que se recomienda excluir de futuros seguimientos.			
ARTÍCULO TERCERO: Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	Artículo Segundo. Requiere la presentación de la vigencia del contrato de concesión y el estado actual de la fase de exploración.	Cumplido	NO
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Primero. Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.	Cumplido	NO
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	Artículo 2. Declara el cumplimiento del artículo 3 y 6 de la Resolución No. 0212 de 2011.	Cumplido	NO
Consideraciones:			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. El área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena. Mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declara el cumplimiento de este Artículo, por lo anterior, se excluye de futuros seguimientos.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declara el cumplimiento de este Artículo, por lo anterior, se excluye de futuros seguimientos.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

El orden de precedencia para ubicar las medidas derivadas de la compensación por la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:

1. Dentro del área de influencia directa del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.
2. Dentro del área de influencia indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.
3. En la Cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el área de influencia indirecta.
4. Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción. En todos los casos se debe justificar la ubicación de la compensación, buscando que se mantengan los servicios ambientales que presta la reserva.

MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 0080 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021. ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013	Artículo Primero. Requiere a la empresa para que de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.	No cumplido	SI
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	Artículo Primero. Aprueba el plan de rehabilitación y requiere la presentación del cronograma del plan.	Cumplido	SI
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Segundo. Aprueba el cronograma del Pla de rehabilitación	Cumplido	SI
Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016	Artículo 1. Requiere presentación de reporte grafico (fotografías o video) del estado actual del	No cumplido	SI

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

	área intervenida y restaurada		
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	Artículo 1. Requiere presentación del estado actual del plan de rehabilitación aprobado (coordenadas del área, efectividad de las medidas, reporte gráfico)	No cumplido	SI
Consideraciones: Mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, la empresa MINEROS S.A. entregó el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal, para dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021. No obstante, revisada la información, el titular NO CUMPLE con lo requerido y reiterado por parte de esta Autoridad. Si bien se entrega soporte en el que se certifican las condiciones de orden público del área donde se adelantaron los procesos de rehabilitación, es importante resaltar a la empresa MINEROS S.A que mediante Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016, se aprobó el Plan de Rehabilitación, sobre el cual debieron adelantar cada una de las actividades allí descritas. En este plan se estableció que en el área bajo inundable, se sembró un total de 2.050 árboles de las especies Caracolí, Cedro, Roble, Campano, Guayacán Amarillo, Caoba, Ceiba Tuluá y Suribio. En el área Sector Sur, se realizó la siembra de 7.000 árboles de las especies de Caracolí, Cedro, Ceiba Tolua, Campano y Roble. Por otro lado, el Plan de Mantenimiento propuesto por parte de la empresa MINEROS S.A y aprobado mediante Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, estableció el mantenimiento por un tiempo de dos (2) años. Según información entregada por parte de la empresa MINEROS S.A, en los predios propuestos se estableció una plantación de Caucho con un área aproximada de 20 ha (de acuerdo a los planos y shape entregados en el Anexo B), desligándose del objeto propuesto en el Plan de Rehabilitación, el cual debe contribuir al restablecimiento del ecosistema degradado. Según información entregada en el mismo radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, se realizaron parcelas para evaluar la presencia de los individuos sembrados y que según la empresa MINEROS S.A fueron talados por los campesinos; sin embargo, no se presentan análisis de estos resultados que permitan evidenciar el estado actual del área, y si se cumplió con el objetivo propuesto en el Plan de Rehabilitación.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se reitera a la empresa MINEROS S.A, presentar los soportes que muestren las evidencias del cumplimiento del plan de rehabilitación propuesto y aprobado y presentar el estado actual del mismo, en el cual se puedan mostrar las evidencias del estado actual del área rehabilitada.			
ARTÍCULO SEXTO La empresa mineros S.A., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y poner en consideración de la misma, las guías minero ambientales aplicables y remitir copia a este ministerio			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	Artículo Tercero. Requiere copia de los respectivos permisos ante las autoridades ambientales competentes acerca	Cumplido	NO

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058”

	del uso aprovechamiento y afectación de los recursos naturales involucrados en el desarrollo del proyecto		
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Consideraciones (Concepto Técnico 087 del 10 de julio de 2014). Declara el cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.	Cumplido	NO
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	Artículo 2. Declara el cumplimiento del artículo 3 y 6 de la Resolución No. 0212 de 2011.	Cumplido	NO
Consideraciones: En el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declaró el cumplimiento de esta obligación.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: En el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declaró el cumplimiento de esta obligación, por consiguiente, se excluye de futuros seguimientos.			
ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa mineros S.A., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en desarrollo de las actividades de exploración: - Las actividades de perforación relacionadas con el proceso de exploración deberán respetar la ronda de protección hídrica la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce. - En caso de que la ubicación de la plataforma de perforación se encuentre dentro de los 30 metros de protección de la ronda hídrica, la empresa tendrá un rango de movilidad de la ubicación de la plataforma de 50 metros en relación con la posición original. La empresa informará con debida anticipación al inicio de las actividades la nueva ubicación de las plataformas y sus respectivas coordenadas en caso de requerirse. - Si dentro de la construcción de las plataformas y adecuación de infraestructura descritas en el proyecto, se afectaran especies ve dadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento. - La empresa deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar su efectividad a la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción con una periodicidad de seis (6) meses. - Las actividades propuestas de restauración, rehabilitación y recuperación por sustracción se deberán realizar, sin perjuicio de las actividades contempladas dentro del plan de abandono del área sustraída.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Primero. Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.	No Cumplido	SI
Consideraciones: Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. Así mismo, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

desarrollo del proyecto Nechí se venció el 5 de junio de 2012, por lo que el área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Por lo anterior, se solicita al titular de la Sustracción, la Sociedad MINEROS S.A, presentar los soportes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo en desarrollo de las actividades de exploración.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la **Ley 2ª de 1959** y el **Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacífico; Central; del Río Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, la cual efectuó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la ubicación de plataformas temporales y bocaminas para adelantar el "Proyecto Nechí – El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca, Departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas por la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 5° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012

"ARTÍCULO QUINTO: La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios: (...)

El citado artículo fue modificado por la Resolución 0080 del 03 de febrero de 2021, que en su artículo primero prorrogó dos meses desde la fecha de ejecutoria del mismo acto administrativo, el plazo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Como se ha expuesto en los antecedentes del caso concreto, el plan de rehabilitación propuesto por el titular de la sustracción se encuentra aprobado por la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014 aclarada por la Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016; así como el cronograma del mismo, aprobado mediante la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, el cual contemplaba un horizonte temporal de implementación de dos (2) años, iniciando en enero de 2014 y terminando en diciembre de 2015.

Así las cosas, y en el marco del seguimiento a la implementación del plan de rehabilitación, esta Dirección a través del Auto 545 del 27 de septiembre de 2016 solicitó a la Empresa Mineros S.A., un reporte gráfico (fotografías o video) del área restaurada conforme con las obligaciones impuestas en los precitados actos administrativos emitidos por este Ministerio. En virtud de lo anterior, la Empresa Mineros S.A., mediante radicado del 11 de enero de 2017 presentó información al respecto, la cual, al ser analizada no da alcance a lo solicitado, toda vez que el reporte gráfico entregado indica el estado de recuperación de las áreas sustraídas, mientras que, del área de compensación donde se implementó la estrategia de enriquecimiento forestal, no se presentó información alguna.

Por consiguiente, a través del Auto 006 del 17 de febrero del 2021, este Ministerio nuevamente requiere a la Empresa Mineros S.A., para que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Auto 545 de 2016 referente al estado actual del plan de rehabilitación aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Surtido lo anterior, el titular de la sustracción, mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, incluye el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal, información que fue objeto de revisión técnica por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de lo cual se emitió el **Concepto Técnico 116 del 15 de noviembre de 2023**, señalando que, "(...) revisada la información en mención, el titular **NO CUMPLE** con lo requerido y reiterado por parte de esta Autoridad".

Se colige entonces que, no se ha dado cumplimiento a cabalidad de la obligación ambiental ordenada en el artículo quinto de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, **pese a los reiterados requerimientos y prórrogas concedidas a la Sociedad que se le otorgó la sustracción de reserva forestal.**

En atención a lo anterior, mediante el presente acto administrativo se insta a la Sociedad Mineros S.A., para que dé cumplimiento con las obligaciones impuestas en la Resolución 212 del 10 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 080 del 03 de febrero de 2021 y en efecto, presente la documental que demuestre el estado actual del plan de rehabilitación aprobado, incluyendo en su informe las coordenadas del área, efectividad de las medidas y reporte gráfico.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

Artículo 7° de la de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa mineros S.A., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en desarrollo de las actividades de exploración:

1. Las actividades de perforación relacionadas con el proceso de exploración deberán respetar la ronda de protección hídrica la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce.
2. En caso de que la ubicación de la plataforma de perforación se encuentre dentro de los 30 metros de protección de la ronda hídrica, la empresa tendrá un rango de movilidad de la ubicación de la plataforma de 50 metros en relación con la posición original. La empresa informará con debida anticipación al inicio de las actividades la nueva ubicación de las plataformas y sus respectivas coordenadas en caso de requerirse.
3. Si dentro de la construcción de las plataformas y adecuación de infraestructura descritas en el proyecto, se afectaran especies ve dadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.
4. La empresa deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar su efectividad a la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción con una periodicidad de seis (6) meses.
5. Las actividades propuestas de restauración, rehabilitación y recuperación por sustracción se deberán realizar, sin perjuicio de las actividades contempladas dentro del plan de abandono del área sustraída."

Tal como lo informa el concepto técnico soporte del presente acto administrativo, toda vez que el proyecto para el cual fue solicitada la sustracción ya concluyó, es necesario que la Empresa MINEROS S.A., en su calidad de beneficiaria de la sustracción, allegue ante este Ministerio los soportes que acrediten el cumplimiento de las precitadas medidas que se debieron tomar en el desarrollo de las actividades de exploración, obligaciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución de sustracción.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, al 04 de junio de 2021, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la Empresa MINEROS S.A., **persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento por parte de esta Dirección.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 20091, "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...) "

Que así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte de **MINEROS S.A., con Nit. 890.914.525-7**, en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, que otorgó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes* (...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REITERAR a la Sociedad MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7, la obligación establecida en el **artículo 5° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013, el Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y el Auto No. 006 del 17 de febrero del 2021; referente a la implementación del plan de rehabilitación propuesto y aprobado por esta Dirección mediante Resolución No. 417 de 2014. Dicho plan de rehabilitación deberá indicar la siguiente información:

1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando origen.
2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.
3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la Sociedad MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7, acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 7° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**; para lo cual deberá presentar los soportes de cumplimiento de la implementación de las medidas contempladas en dicho artículo, las cuales se ordenaron realizar en el desarrollo de las actividades de exploración.

ARTÍCULO 3.- TRASLADAR las diligencias al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, por las

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

presuntas infracciones ambientales cometidas por la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

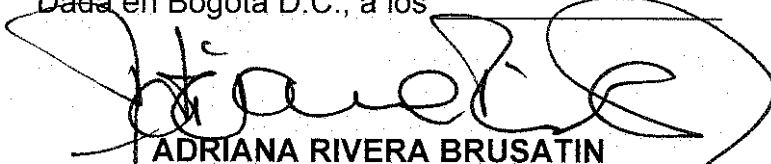
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, a través de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rosa Elena Arango Montoya/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	116 del 15 de noviembre de 2023
Evaluador técnico:	Andrea Bonilla Alvis/ Contratista del Fondo Colombia en Paz de la GGIBRFN y la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys E. Rodríguez Pardo / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la GGIBRFN y la DBBSE
Expediente:	SRF 058
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012., que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del expediente SRF 058"
Proyecto:	"Proyecto Nechí - El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101"
Solicitante:	MINEROS S. A., con NIT 890.914.525-7